Oficio N° 147-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 50-2012 •

Antecedente: Boletín N° 8270-08.

Santiago, 27 de noviembre de 2012.

Por Oficio N° 185/2012, de 8 de noviembre en curso, el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados remitió a la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de fa Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, correspondiente al Boletín N° 8270-08.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto :en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señor Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández y señora Dinorah Cameratti Ramos, acordó informarlo en lo términos que se exponen en la resolución que se transcribe a continuación:

AL **SEÑOR PRESIDENTE**
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA MANUEL ROJAS MOLINA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAÍSO

CAMA ?A DE DIPUTADOS

27 NOV. 2012

REC[j]Er07■713-0 C-1

[redacted]

"Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente;

Primero: Que por Oficio N° 185/2012, de 8 de noviembre en curso, el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados remitió a la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de fa Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, correspondiente al Boletín N° 8270-08.

Esta iniciativa legal es complementaria del proyecto de ley que regula la carretera eléctrica, incluido en el Boletín N° 8566-08 -informado favorablemente por este tribunal mediante Oficio N° 112-2012, de 5 de octubre último- y consta de un artículo único y una disposición transitoria. Contiene veintiún numerales introduce modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de! Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982.

Segundo: Que las disposiciones del proyecto sobre las cuales se solicita el pronunciamiento de la Corte son las siguientes:

a) inciso segundo del artículo 22: el proyecto modifica el inciso segundo del artículo 22 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido: "el mismo Juez determinará, *en conformidad al procedimiento contemplado en el Título Xl del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,* cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que les provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades".

El nuevo artículo 100°-22 que el proyecto que regula la carretera eléctrica incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos, también establece el procedimiento sumario para la tramitación de los asuntos que señala, razón por la cual la modificación que ahora se propone resulta coherente.

b) inciso tercero del nuevo artículo 27: el proyecto remplaza el actual artículo 27 de la Ley General de Servicios Eléctricos por el siguiente: *"Declarada l*a *admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del articulo 25° de*

fa presente ley serán puestos por el solicitante, a *su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá*

directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos pianos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente articulo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o *porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.*

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los pianos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de *haberse practicado la notificación, de acuerdo a* lo *señalado en el inciso anterior".*

La norma propuesta pretende mejorar el sistema de notificaciones haciéndolo más expedito y al efecto se reducen los medios de notificación de cinco a dos, quedando las notificaciones notariales y judiciales, contemplando también la posibilidad de que el juez de letras ordene la notificación por avisos. Todo lo anterior no merece observaciones.

e) incisos segundo, octavo y noveno del nuevo articulo 27 ter: el *proyecto incorpora en la ley un nuevo artículo 27 ter, que establece lo siguiente:* "*Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27°, podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de veinte días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.*

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al Articulo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25°, por sí o *debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince, días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el articulo anterior en el caso de otros interesados. El plazo de veinte días*

señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique e *vencimiento de los plazos anteriores.*

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o *del dueño del mismo, en el* hecho dé *que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma* o *en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25°.*

Las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° *y* 54°, *debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.*

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de piano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de ¡a solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la *concesión podrá recurrir ante el Juez de Letras competente, quien* conocerá *en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro Ill del Código de Procedimiento Civil.*

El Juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante sea irreparable. En dicho caso, el Juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas".

Se prevé también la posibilidad de notificar por avisos, sin que la regulación propuesta merezca reparos.

d) nuevo artículo 31 bis: incorpora el proyecto en la Ley General de Servicios Eléctricos un artículo 31 bis nuevo, del siguiente tenor: Tas *dificultades que se susciten entre dos* o *más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y*

titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o *de derechos de*

aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias *no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo* 7° *del Código de Minería, con ocasión de ejercicio* o *con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un arbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales".*

Esta norma somete la decisión de árbitro mixto las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas o entre éstos y titulares de otros derechos. Se trata de una disposición similar al inciso segundo del artículo 100°-28, que el proyecto que regula la carretera eléctrica introduce en la Ley General de Servicios Eléctricos, La Corte Suprema, al pronunciarse sobre dicha iniciativa legal (Oficio N° 112, de 5 de octubre de 2012) formuló reparos al sometimiento a arbitraje de estas materias, en los siguientes términos: "No obstante que las controversias con el propietario del inmueble en el cual se constituyen las servidumbres, será de conocimiento de la justicia ordinaria, el artículo 100^0-28 somete a arbitraje de arbitro mixto las dificultades que afecten a titulares de concesiones eléctricas entre sí y a éstos con titulares de otros derechos. De esta forma podría producir en casos extremos una situación de menoscabo respecto de los titulares de concesiones mineras, quienes pueden recurrir a los tribunales ordinarios en casos de conflicto. De acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución, es de exclusiva competencia de los tribunales ordinarios de justicia la declaración de extinción de las concesiones de exploración y explotación, agregando: las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión, serán resueltas por ellos; y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. A su turno el artículo 231 del Código de Minería dispone que el juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio indicado en el pedimento o el punto de interés señalado en la manifestación, es competente para conocer de todo el asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia".

e) nuevo articulo 66: el proyecto sustituye el artículo 66 de la Ley General de Servicios Eléctricos por el siguiente: *"El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70°, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.*

La servidumbre legal se entenderá perfeccionada desde el momento de la consignación".

Esta disposición no tiene carácter orgánico.

f) nuevos artículos 67 y 68: el proyecto sustituye el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos por el siguiente: "La *copia a que se refiere el articulo 65° precedente y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al articulo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, debiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente sobre* la *tasación, sea ésta del concesionario* o *del dueño de la propiedad afectada".*

La norma anterior es prácticamente idéntica al artículo 100°-21, que el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica introduce en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, sustituye el artículo 68 de la misma ley por el siguiente: Tos *concesionarios* o *los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de su notificación.*

En caso *de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado por la o las comisiones tasadoras, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, sólo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado.*

Desde ese *momento, fas cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Titulo XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil",*

Este artículo es también casi idéntico al 100°-22 ya referido y respecto de ambas normas la Corte Suprema ya emitió parecer a! informar el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica según se indicó más arriba, de manera tal qué se omite hacerlo en esta oportunidad.

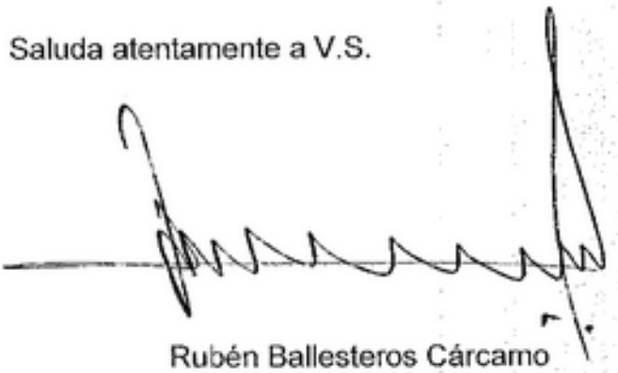
Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto

de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas en los términos precedentemente expuestos.

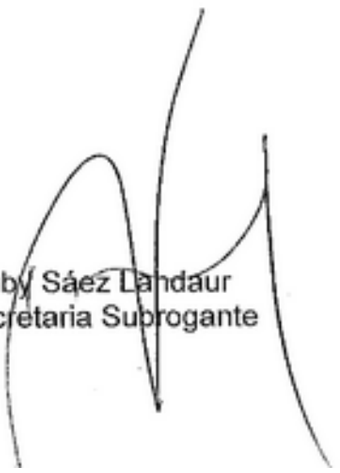
Oficiese.

PL-50-2012."

Saluda atentamente a V.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante